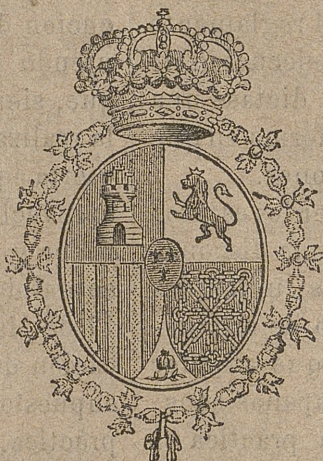


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Ar tículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 10 de Junio de 1901.*)

### ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.185.

### Ministerio de Agricultura,

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Muchos y de grande importancia son los problemas que está obligado á resolver todo el que se interesa por la reconstitucion de las masas arbóreas de nuestros montes y por su conservacion y acertado aprovecha-

miento; pero á ninguno asigna la ciencia forestal mayor interés que al referente á la Ordenacion, que es el compendio y resúmen de la gestion técnica del Ingeniero de Montes, y constituye el fin supremo á que ha de aspirar la Administracion forestal, toda vez que, partiendo del estado actual del monte, inquiere y relaciona entre sí las fuerzas que en él actúan por medio de un trabajo de observacion, experimentacion y cálculo, para llegar á la solucion del problema final de la Dasocracia, creando y organizando el vuelo del monte desde el turno primero ó transitorio, para, armonizando los intereses económicos y sociales que en cada caso se presenten, alcanzar por el aprovechamiento ordenado de la finca la renta máxima anual, asegurando su perdurable constancia.

Basta la sencilla enunciacion del problema para justificar la preferencia que en todas las Naciones se le ha dado; y natural es también que, una vez organizado en este país un personal facultativo destinado á esta clase de estudios fuera su aspiracion constante la de emprender desde luego la Ordenacion de los montes públicos encomendados á su gestion.



A ello obedeció, sin duda alguna, el que, al mismo tiempo que se publicaba el reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, se dictase una instrucción regulando el modo y forma en que habían de realizarse las Ordenaciones.

Lástima grande fué que, ya por los escasos medios económicos de que se pudo disponer por aquél entonces, ya por las múltiples atenciones á que en aquel período de organización del servicio forestal tenía que atender el escaso personal de un Cuerpo apenas constituido, no pudiera llevarse á la práctica el propósito á que la mencionada instrucción aspiraba; y cuando una y otra cosa pudieron tener en parte remedio, se dictaron el Real decreto de 9 de Mayo de 1890 y las instrucciones de 31 de Diciembre del mismo año, que, por los sabios y bien meditados preceptos que contienen, han sido la base de cuanto después se ha hecho en la materia. Preciso es reconocer, sin embargo, que si bien en los once años que han mediado desde que dicho Real decreto se dictó, el esfuerzo realizado ha sido grande, y se han conseguido beneficiosos resultados, como lo demuestran las Ordenaciones que actualmente están en ejecución en varias provincias, con manifiesta mejora para los montes, para sus propietarios y para el Estado, así como también los numerosos proyectos que están en estudio, es lo cierto que, por dificultades de orden administrativo unas veces, y otras por no disponerse de los créditos necesarios para estos estudios, costosos por su naturaleza, no ha podido realizarse tan importante trabajo sino con la eficaz ayuda de la iniciativa particular, que, con la aspiración de poder aprovechar los productos de los montes durante largo período, y con ello establecer y dar vida á importantes industrias forestales, ha contribuido á que sea hoy feliz realidad el disfrute ordenado de muchos montes españoles. A esta necesidad obedeció seguramente el Real decreto de 6 de Agosto de 1896, que regula la forma y condiciones con arreglo á las cuales pueden otorgarse concesiones de estudios de Ordenación á los particulares, de manera análoga á como se otorgan otras de obras públicas.

Mas si no cabe dudar que con esta iniciativa el Estado encuentra un poderoso auxiliar, de temer es que en día no lejano no basten los

recursos de que se puede disponer para la ejecución de las Ordenaciones que vayan obteniendo la aprobación de este Ministerio, y que, siendo insuficientes estos recursos para la realización de los planes de mejora, se convierta aquella ejecución en mero sistema de aprovechamiento, seguramente más perturbador y perjudicial que el establecido en la actualidad por el antes citado reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que sería la aplicación del resultado de un estudio hecho bajo supuestos que no habían tenido realidad en la práctica, y con ello sólo se conseguiría la destrucción del monte.

Estos inconvenientes podrán obviarse desde luego, y no es posible dudar que así sucederá en cuanto sea un precepto ineludible para el rematante de los productos de cada período de Ordenación la ejecución por su cuenta de las mejoras propuestas en el proyecto, siempre bajo la inmediata dirección y vigilancia del personal facultativo encargado de los montes. Ello encierra, por otra parte, un espíritu de estricta justicia, puesto que justificado está que en aquellos predios en que por la aplicación de un plan ordenado para su aprovechamiento se aumenta desde luego su renta y se llega además por sucesivas mejoras á lograr que alcancen los mismos su estado normal al final del turno transitorio, se atienda con lo que de sus productos se obtenga á parte siquiera de lo que tales mejoras significan.

Tan beneficiosos resultados espera obtener el Ministro que suscribe con la implantación de esta reforma, que no vacila en convertirla en precepto obligatorio para todas las subastas de proyectos de Ordenación que en lo sucesivo se verifiquen, y en procurar hacerla también aplicable, desde el próximo año forestal, á cuantas Ordenaciones estén en ejecución; sin que pueda asaltar temor alguno, fundado en el incumplimiento ó deficiente realización por parte de los rematantes, de lo que prescriba el plan de mejoras, porque, no sólo se exigirá á estos la suficiente garantía en metálico, sino que también se reserva la Administración para tales casos la facultad de suspender los aprovechamientos y realizar las mejoras á costa del rematante, disponiendo al efecto de la cantidad depositada en garantía, ó de rescindir los contratos si así conviniera.

Ocurre también actualmente que muchos peticionarios de estudios de Ordenación suelen agrupar montes contiguos, que forman una masa forestal continua, para incluirlos en el mismo proyecto, lo cual ha sido causa de varias reclamaciones formuladas por los pueblos propietarios, no tanto por la agrupación en sí, cuanto por que se fija un sólo precio para todos los montes del grupo, pudiendo de ese modo suceder que se beneficien los intereses de un pueblo con evidente perjuicio de los demás, y porque tales precios se determinan á su entender de manera deficiente.

A ello se atiende en la reforma que se pretende, preceptuando que las agrupaciones no pueden ser legítimas, sino atendiendo á razones técnicas y haciendo aún en este caso necesario que cada monte de los agrupados constituya un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, y disponiéndose para lo sucesivo que la fijación de los precios sea resultado de un detenido estudio analítico y sintético y se señalen los correspondientes á cada monte.

De esta manera, dejando á la iniciativa particular el estudio de aquellos proyectos de Ordenación que el Estado no pueda emprender, y sujetándose aquélla á las instrucciones dictadas en 31 de Diciembre de 1890, que con tan buen resultado se vienen aplicando, confía el Ministro que suscribe, que en un plazo no lejano, se tocarán los resultados benéficos para el país, que se derivan de la aplicación de los preceptos á que responde el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 31 de Mayo de 1901.—SEÑORA:  
A L. R. P. de V. M., *Miguel Villanueva y Gomez.*

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Ordenación de los montes de utilidad pública se considera como uno de los servicios más importantes y de preferente

atención de la administración forestal, y los proyectos deben formarse principalmente por la misma en la medida que permitan los recursos disponibles.

Art. 2.º Podrán también formarlos los particulares que lo soliciten, con sujeción á las condiciones que se fijen por la citada administración, y en tal caso, acudirán con instancia al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, designando los montes de utilidad pública que se proponen estudiar.

Art. 3.º Registrada dicha instancia, y en el caso de que no convenga á la Administración realizar por sí los estudios de cualquiera de los montes comprendidos en aquélla, se dispondrá que por el solicitante se eleve dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación al interesado, una Memoria de reconocimiento de los predios comprendidos en la petición.

En la redacción de la expresada Memoria se ajustarán los peticionarios á lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 92 de las instrucciones de 31 Diciembre de 1890, determinando además técnicamente para cada monte los precios de las unidades de los diversos productos. A tales fines, los distritos forestales facilitarán al peticionario cuantos datos y noticias pida conducentes al objeto.

Art. 4.º Si en el plazo señalado en el artículo anterior no se presentase la Memoria expresada, quedará sin efecto la concesión, á no ser que previamente se hubiera otorgado prórroga por el Ministerio en virtud de causa justificada; entendiéndose que no podrá concederse más de una, y que ésta será á lo sumo de dos meses.

Art. 5.º Las Memorias presentadas se remitirán al Inspector del servicio de Ordenaciones, para que por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente, ó por el Ingeniero Ordenador que designe, se informe respecto de cada uno de los puntos en las mismos tratados y muy especialmente, acerca de lo que se relaciona con los precios en ellas propuestos, elevando después el expediente dicho Inspector, con su dictamen, á la Dirección general del ramo.

Si de los informes emitidos resultase que la Memoria presentada adolece de alguna deficien-

cia, se otorgará al peticionario un plazo de treinta días para que la complete en la forma que se le ordene.

El Inspector, teniendo en consideracion que el que resulte rematante está obligado á ejecutar por su cuenta las mejoras que se propongan en el proyecto, según se dispone en el art. 18 de este decreto, además de formular en su dictamen todas las condiciones con arreglo á las cuales debe á su juicio otorgarse la concesión, propondrá para cada monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, teniendo en cuenta al determinarlos la parte que habrá de deducirse por el mencionado concepto, que se hallará por el promedio de lo que hayan importado las mejoras en predios ya estudiados, y que reúnan análogas ó muy afines condiciones que los de que se trate.

Si por la gran cabida de un monte ó por otras circunstancias especiales ocurriera que en alguna parte del mismo, de extension suficiente para constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta, fuera conveniente ó necesario señalar distinto precio que en el resto del predio á las unidades de alguna ó varias de las diversas clases de productos, el Inspector lo propondrá en su dictamen, razonando debidamente dicha propuesta.

Art. 6.º No podrán agruparse para practicar los estudios montes de distinta pertenencia, sino por virtud de razones técnicas, y en el caso de que cada uno de ellos pueda constituir un cuartel ó un número exacto de cuarteles de corta.

Art. 7.º Si entre los precios determinados en la Memoria por su autor y los señalados en los informes emitidos hubiese pequeñas diferencias, el Ministro, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, resolverá desde luego sobre lo solicitado, señalando las condiciones de la concesion y fijando para cada monte ó parte de monte los precios de las unidades de las diversas clases de productos, con arreglo á los cuales y al resultado de la subasta se entregará á cada pueblo la parte que le corresponda. En el caso de que las diferencias indicadas fuesen importantes, se elevará el expediente antes de dictar resolucion al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 8.º Otorgada la concesión mediante

Real orden que se publicará en la *Gaceta*, el concesionario depositará en garantía en el plazo que se le señale una peseta por cada hectárea de las que comprenda la superficie total de los montes incluidos en dicha Real orden.

Si el concesionario no presentase en el Ministerio el proyecto de Ordenacion en el plazo que se le haya fijado para ello en la Real orden de concesión, quedará ésta sin efecto y perderá la cantidad depositada en garantía.

Art. 9.º Inmediatamente después de otorgada la concesión se procederá á practicar el deslinde de todos los montes á que la misma se refiera que no hubiesen sido objeto de dicha operacion, considerándose este servicio como preferente.

Aprobados los deslindes, y sin perjuicio de los derechos que contra ellos puedan ejercitarse, se hará por el Ingeniero Jefe del distrito forestal correspondiente entrega de los montes al concesionario ó á quien legalmente le represente, recorriendo los perímetros generales que los comprenda y los de los enclavados, fijados todos por las actas y planos de dichos deslindes.

Art. 10. La redaccion de los proyectos de Ordenacion se ajustará estrictamente á las instrucciones vigentes, salvo en el caso de que, por concurrir en los montes circunstancias especialísimas, estime conveniente el Ministerio, en vista de lo que resulte del expediente incoado, dictar además algunas reglas particulares.

Art. 11. Los estudios de Ordenacion practicados por los particulares serán intervenidos, para los efectos de su comprobacion, durante todo el tiempo en que se ejecuten, por un Ingeniero Ordenador, á disposicion del cual pondrá el concesionario para practicarla todos los datos y noticias que aquel estime necesarios.

Art. 12. Presentado por el concesionario el proyecto dentro del plazo que se le haya señalado, se remitirá al Inspector del servicio de Ordenaciones, el cual, después de asegurarse del exacto cumplimiento de las condiciones impuestas en la Real orden de concesión, y previo examen de dicho proyecto, informará lo que estime conveniente.

Si entre lo manifestado por el Ingeniero autor del proyecto y lo expuesto por el Ingeniero comprobador y por el Inspector no hu-

biese disconformidad en puntos esenciales, el Ministro resolverá desde luego lo que procediere. En caso contrario, se enviará el expediente y el proyecto, antes de dictar resolución, al Consejo forestal, para que emita su dictamen.

Art. 13. Aprobado el proyecto de Ordenación, se sacará á pública subasta, con la preferencia que la ley de 1.º de Junio de 1894 otorga á los concesionarios, y bajo los precios convenidos en la Real orden de concesión, la ejecución de aquél por un periodo de los que comprenda el turno, entendiéndose por tal ejecución la práctica, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, de los disfrutes consignados en el proyecto y de las mejoras en él propuestas, costeadas, excepción hecha del personal de guardería, que será nombrado y pagado por aquélla, por el que resulte rematante.

En el caso de que fuera el corcho el producto considerado como principal, la subasta comprenderá dos extracciones ó pelas completas del mismo.

Art. 14. Para tomar parte en la subasta será preciso constituir en depósito una cantidad igual al importe del 5 por 100 del valor de los aprovechamientos que se hayan de realizar en el periodo, computándose al concesionario de los estudios, para formar dicho depósito, la garantía que con arreglo al art. 8.º tiene depositada. Además, toda persona distinta del concesionario ó de quien le represente legalmente, deberá, para poder presentarse como postor en la subasta, depositar en metálico una cantidad igual al valor del proyecto, que se determinará por dos Ingenieros de Montes, nombrados, el uno por la Administración y el otro por el concesionario de los estudios. En caso de discordia, se nombrará un tercero por los mencionados Ingenieros, de común acuerdo; y si no le hubiere, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

Art. 15. Si no hubiere licitador alguno en la primera subasta que se celebre, se adjudicará ésta definitivamente al concesionario, quien en el caso de no aceptarla perderá la fianza depositada al obtener la concesión y la propiedad del proyecto, que quedará en beneficio de la Administración.

Art. 16. El concesionario de los estudios podrá renunciar, con anterioridad al anuncio de subasta, á la preferencia que le otorga la ley de 1.º de Junio de 1894, y en tal caso perderá la fianza depositada al obtener la concesión, pero no el valor del proyecto, cuyo importe le será entregado por el que resulte rematante.

Art. 17. Si fuese otra que el concesionario de los estudios la persona en favor de la que se aprobase la subasta, será entregada al primero, inmediatamente después de adjudicado definitivamente el remate, la cantidad depositada para pago del valor del proyecto.

Art. 18. Aprobada la subasta, el rematante queda obligado, en cada uno de los años comprendidos en el periodo, á efectuar los aprovechamientos con sujeción al plan anual formulado por el Ingeniero encargado de la ejecución del proyecto y aprobado por el Ministerio, y á realizar por su cuenta, bajo la inmediata dirección y vigilancia de la Administración forestal, las mejoras consignadas en el mismo, excepción hecha de las siembras y plantaciones, que, aunque satisfechas por el rematante, para lo cual pondrá á disposición de aquélla, en la época que se señale, las cantidades fijadas en cada plan anual, serán ejecutadas por la Administración.

Estos planes anuales se subordinarán estrictamente á lo dispuesto en el proyecto aprobado ó á lo que resultare de las revisiones ordinarias practicadas al final de cada decenio, ó de las extraordinarias originadas por causas imprevistas.

Art. 19. Si el rematante no realizara las mejoras en las épocas y plazos que se le señalen, ó faltase á cualquiera de las condiciones impuestas por la Administración, ésta tomará del depósito constituido por aquél, como garantía del cumplimiento del contrato, depósito que será igual al importe de un aprovechamiento anual, la cantidad necesaria para la realización ó terminación de dichas mejoras, estando obligado el rematante á reponer dicha fianza hasta completar su total importe en el plazo que se le señale. Si así no lo hiciera, la Administración podrá suspender los aprovechamientos ó rescindir el contrato si le conviniera.

Art. 20. El Gobierno concertará con los actuales rematantes el cumplimiento de lo

que se dispone en el presente decreto acerca de la realizacion de los planes de mejora, dirigiéndoles al efecto la invitacion oportuna.

Art. 21. Si en los montes, objeto de un proyecto, quisiera el rematante ejecutar cualquier obra, además de las mejoras en aquél propuestas, someterá el oportuno proyecto á la aprobacion de la Superioridad.

Art. 22. El rematante podrá obtener la rescision del contrato al terminar la ejecucion del primer plan especial, siempre que declare en el acto de la subasta que por su parte otorga igual derecho á favor de la Administracion y ceda á beneficio de ésta las obras por su cuenta ejecutadas, á cuyo fin el funcionario que presida el acto le dirigirá la pregunta correspondiente.

También quedará rescindido el contrato en caso de fallecimiento del rematante, á menos que los herederos soliciten su continuacion y la Administracion acceda á lo solicitado.

El derecho de rescision concedido al rematante, se entenderá en el supuesto de que las operaciones por él practicadas se encuentran arregladas á los planes de aprovechamientos y al pliego de condiciones de las subastas; en caso contrario se estará á lo que acerca de tales contravenciones preceptúa la legislacion de Montes.

Art. 23. Todo inmueble construído por el rematante para los aprovechamientos subastados, quedará á beneficio de la Administracion una vez finalizado el contrato; pero de las máquinas, útiles y demás material mueble, podrá disponer, según le conviniera, una vez expedida la certificacion en que se haga constar que cumplió con las condiciones estipuladas.

Art. 24. Serán respetadas en su ejercicio las servidumbres legítimas especificadas en el proyecto, que pesen sobre los montes.

Art. 25. Las prescripciones contenidas en este Real decreto, referentes á la ejecucion del plan de mejoras, se aplicarán á todas las concesiones cuyos proyectos no hayan sido objeto de subasta.

Art. 26. Quedan derogadas todas las disposiciones que en todo ó en parte se opongan á los preceptos de este Real decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.  
—El Ministro de Agricultura, Industria, Co-

mercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gomez.

(Gaceta del 2 de Junio de 1901.)

Núm. 1.205.

## Ministerio de la Gobernacion.

### Direccion general de Sanidad.

#### CIRCULAR.

Con ser tan indispensable á esta Direccion general un perfecto conocimiento del estado de la salud pública de la Nacion española con el objeto de disponer los medios que en cada caso deban establecerse para preservarla, restablecerla y siempre procurar su mejoramiento, es lo cierto que hasta el momento actual aparecen incumplidas cuantas disposiciones se han dictado para la consecucion de tan importantes fines.

Imposible es, hoy por hoy, á este Centro saber dónde castigan las enfermedades infecto contagiosas, cuánto castigan y qué disposiciones se adoptan para combatir el daño. Ignorante ha estado esta Direccion, y todavía sigue, de la extension y la gravedad que ha tenido y pueda tener aún la epidemia de meningitis cerebro-espinal que viene padeciendo España, y de la cual adquirió conocimiento por comunicaciones de la que padece el vecino reino lusitano. Noticias particulares, posteriormente sabidas, y estudios publicados por algunos Profesores ilustrados en revistas científicas y profesionales españolas, han demostrado que esta enfermedad se ha padecido también en muchos puntos de nuestra Nacion, que ha causado numerosas victimas, y, sin embargo nada sabemos en concreto y por conducto oficial acerca de tan importante asunto.

Un estado de cosas semejante, que lo mismo que se refiere de la meningitis cerebro-espinal se puede decir de la difteria, la viruela, la escarlatina y todas las enfermedades transmisibles, cualquiera que ellas sean, no puede ni debe continuar así. Lo menos que se debe exigir por la conciencia pública á esta Direccion es que sepa dónde y en qué grado padece la salud pública de España; y lo menos que

debe exigir asimismo esta Direccion es que la tengan al corriente de estas importantísimas cuestiones los funcionarios á quienes corresponda este deber por la ley y por repetidas disposiciones administrativas.

Por consecuencia de esto, é independiente de lo que otras disposiciones de la ley determinaren acerca de la declaración obligatoria de enfermedades transmisibles, esta Direccion recuerda á los Alcaldes, á las Juntas de Sanidad, á los Inspectores provinciales de Sanidad, y muy especialmente á los Subdelegados, que quedan obligados á comunicarle aquéllas alteraciones de la salud pública que, excediendo de una morbilidad y mortalidad ajustadas á lo que se pudiera llamar tipo normal ó habitual, denuncien la existencia de algo extraordinario, ya en la calidad, ya en la cantidad de enfermedades.

Montado en esta Direccion un registro especial de dichas alteraciones, nuestra atención seguirá con interés materia tan importante, y aplaudiendo el celo que en ella se demuestre, significará con pena su descontento cuando observe que la negligencia sigue reinando en una clase de intereses que tan directamente afecta á la riqueza y á la felicidad públicas.

A este fin debe V. S. interesar, por medio de los Alcaldes respectivos, de los Médicos que en esa provincia ejerzan, y especialmente de los titulares y Subdelegados de Medicina, bajo los apercibimientos y correcciones que autoriza á V. S. aplicar el art. 23 de la ley Provincial, que cumplan exactamente las obligaciones que fijan el art. 7.º, disposicion 1.ª del reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848, la disposicion 2.ª de la orden circular de 24 de Junio de 1884 (*Gaceta* del 25); regla 27 de la Real orden de 20 de Abril de 1886 (*Gaceta* del 21); regla 3.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 (*Gaceta* del 30) y circulares de esta Direccion general de 30 de Julio, 10 de Septiembre y 10 de Octubre de 1900, publicadas en *Gacetas* de los días 31, 11 y 13 de los respectivos meses. Por dichas disposiciones y por esta circular se significará á los Alcaldes, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados el deber de dar cuenta á este Centro de cualquiera alteracion que con el carácter epidémico presente la salud pública en sus respectivas jurisdicciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* del 4 de Junio de 1901.)

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

NUM. 1.262.

FRECHILLA.

JUZGADO RE INSTRUCCION.

En virtud de providencia dictada el día de ayer por el Sr. Juez D. Juan Sanz y Sanz, en la causa que de oficio se sigue contra Andrés-Juan Penabad, natural de Ferrol, sobre hurto de una chaqueta nueva de pana á cuadros, pequeños negros, perteneciente á un desconocido que en compañía del expresado Andrés-Juan, durmió la noche del día cinco de Mayo último en Villada, ocupando el local que el Ayuntamiento tiene destinado al refugio de los pobres; se cita al referido desconocido, que se cree emprendió el siguiente día seis la marcha para Leon, y se dice estar vecindado en uno de los pueblos limítrofes á Valladolid y tener dos hijos en Bilbao; es de estatura regular, como de sesenta años de edad, viste ropa remendada, usa de muletas para andar por padecer reuma y es de oficio pordiosero; para que en el término de diez días á contar del en que sea inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado y Sala de Audiencia del mismo á prestar declaracion en la causa antedicha, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Frechilla 6 de Junio de 1901.—El Escribano, Tomás Cano.—V.º B.º El Juez de instruccion, Juan Sanz.

NÚM. 1.251.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Eleuterio Esteban San José, de treinta

y tres años, casado, vecino que ha sido de esta poblacion, en la que fué vigilante del resguardo de consumos, y que trasladó su residencia á Bilbao, segun se dice, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado, al objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se instruye sobre desacato, bajo apercibimiento de que si no comparece en el término indicado, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil novecientos uno.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 1.250.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don José Bellmont y Mora, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Gonzalez, de diez y ocho años de edad, alto, rubio, sin pelo de barba, gangoso, viste pantalon negro entallado, blusa de cuadros y debajo americana y chaleco del Hospicio provincial de esta Ciudad, natural de Monforte, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre estafa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á siete de Junio de mil novecientos uno.—José Bellmont.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 1.275.

Nos el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbitero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta Ciudad, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, por nombramiento del Ilmo. y Revmo. señor Dr. D. Joaquin Beltran y Asensio, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de la misma, etc. etc.

Por el presente y en virtud de auto por Nos proveído con esta fecha, citamos, llamamos y emplazamos á Isaac García, natural de Horcajo y vecino que fué de Honcalada, en la provincia de Valladolid y de esta Diócesis, cuyo paradero se ignora hace veintidos años, consorte de María Morales, y padre de Rufino García Morales, soltero, de veinticinco años de edad, natural y vecino de dicho Honcalada, á fin de que dentro del término de quince días, contados desde la publicacion de este edicto en los *Boletines eclesiásticos* de este Obispado y oficial de la provincia de Valladolid, comparezca en cualquiera de las Notarías de este Tribunal, establecidas en la planta baja del Palacio Episcopal, á conceder ó negar á su citado hijo Rufino el consejo que le es necesario para su matrimonio con Cayetana Martin, soltera, natural y residente en Muriel, é hija de Isidoro y de Dominica Largo, ó remita en otro caso en debida forma expresado consejo á este Tribunal; apercibido que de no comparecer ó remitir dicho documento en el término que se le señala, se procederá á lo que haya lugar.

Dado en clase de pobre en Avila á ocho de Junio de mil novecientos uno.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Calixto Fournier Moreno.

VALLADOLID.—1901.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.